

**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°07-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GINEBRA (MAYO 11 DE 2020)**

**OBJETO: CONCEPTUAR SOBRE LA CONTRATACIÓN SUSCRITA EN EL MUNICIPIO DE GINEBRA -VALLE DEL CAUCA, CON OCASIÓN A LA CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA EN ESE MUNICIPIO**

Con el fin de emitir concepto ante la contratación derivada de calamidad pública, me permito citar los artículos 1 y 4 del Acto legislativo No 04 del 18 de septiembre de 2019, los cuales establecen:

*Artículo 1 “La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (...)*

*(..) La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.*

*Artículo 4. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República”.*

Consecuentemente, en el numeral 5 del artículo 4 y en el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, se define la calamidad pública como:

*“El resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción”.*

Así mismo, la aludida Ley 1523 de 2012, define específicamente el término desastre, en la forma que debe ser comprendido para el desarrollo de la materia que regula la norma, así:

*“Artículo 55. Desastre. Para los efectos de la presente ley, se entiende por desastre el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al sistema nacional ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.”*

Por su parte, el artículo 66 de la norma en comento, estableció las medidas especiales de contratación para los contratos celebrados en pro de la ejecución de actividades de respuesta y reactivación de las zonas afectadas por la calamidad pública, y así mismo dispuso que tales contratos deben ser sometidos al control fiscal dispuesto para las declaratorias de urgencia manifiesta en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, tal como se cita:



SC3002-1

### 120.08.03

#### PRONUNCIAMIENTO N°07-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GINEBRA (MAYO 11 DE 2020)

*“Artículo 66. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.*

*Parágrafo. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen”.*

Ahora sobre la figura de la Urgencia Manifiesta, en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, Se concibe como:

*“Artículo 42°.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.*

*La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo.- Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”*

Así mismo el artículo 43 de la precitada norma, impuso el deber a las autoridades administrativas de enviar el expediente contractual abierto con ocasión de la urgencia manifiesta y los actos administrativos que dieron lugar a ello, a los entes de control fiscal:

*“Art. 43 Ley 80 de 1993. Del Control a la Urgencia Manifiesta. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.*

*Si fuere procedente dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*

*Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”.*

### 120.08.03

#### PRONUNCIAMIENTO N°07-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GINEBRA (MAYO 11 DE 2020)

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, estableció las modalidades de selección de contratistas, dentro de las cuales contempló la contratación directa, determinando los casos en que procede tal modalidad:

*“Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

*(...)*

**4. Contratación directa.** *La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*

*a) Urgencia manifiesta;*

*b) Contratación de empréstitos;*

*(...)*

**Parágrafo 1°.** *La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.*

*(...)*

Cabe aclarar que el uso indebido de la contratación de Urgencia manifiesta puede llegar a constituirse gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal, conforme lo establecido en el artículo 126 del Decreto 403 de 2020.

Cabe resaltar que el municipio de Ginebra a la fecha declara la calamidad pública.

Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de la situación que conllevó a la contratación que se relaciona en este documento.

## I. ANTECEDENTES

1. El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) del municipio de Ginebra - Valle, como consta en acta 01 de reunión extraordinaria realizada el 17 de marzo de 2020, sesionó a efectos de tratar el problema de salud pública por el que atraviesa el país con ocasión a la pandemia por el virus llamado coronavirus (COVID-19), teniendo en cuenta que a la fecha se encontraba en etapa de contención, por lo que se adoptaron medidas para evitar la propagación del virus; por lo tanto se propone la creación de un puesto de mando para trabajar de manera conjunta con los organismos de socorro, adicionalmente conocer el protocolo establecido por el Hospital del Rosario.
2. De igual forma, se gestionó por conducto de la Gobernación del Valle del Cauca información de las personas llegadas del exterior para realizar verificación y control preventivo de éstas en sus residencias. Finalmente, de acuerdo a la situación que se presenta a nivel nacional, teniendo en cuenta la falta de recursos para atender la situación de emergencia y en aras de la prevención, el comité municipal de gestión del riesgo de desastres le recomienda al señor alcalde realizar la declaratoria de calamidad pública, para dar herramientas que puedan contribuir con una atención eficaz y oportuna al municipio, motivo por el cual el Alcalde Municipal expidió el decreto N°046 del 19 de marzo de 2029 **MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE GINEBRA-VALLE DEL CAUCA respectivamente**, resolviendo dar aplicación al régimen normativo especial para situaciones de calamidad pública contemplado en el capítulo VII de la Ley 1523 de 2012.

**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°07-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GINEBRA (MAYO 11 DE 2020)**

3. El Plan de Acción responde a los efectos directos que se esperan tras la implementación del mismo como lo son la recuperación social, territorial, institucional y económica.
4. Con fundamento en la situación calamitosa, se suscribieron seis (6) contratos por valor total de \$ 167.090.427, cuyas características generales son como se exponen a continuación:

N° de contrato	Fecha de contrato	Tipo de contrato	Objeto del contrato	Valor del contrato.	Plazo de ejecución
CS-002-2020	24 de marzo del 2020	Contrato de Suministro	"ADQUISICIÓN DE MERCADOS PARA ATENDER LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE GINEBRA VALLE DEL CAUCA"	\$39.900.000	Hasta 30 de mayo o hasta agotar presupuesto.
CV-001-2020	24 de marzo del 2020	Contrato de compraventa	"ADQUISICION DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PARA EL HOSPITAL DEL ROSARIO Y LOS ORGANISMOS DE SOCORRO DEL MUNICIPIO DE GINEBRA VALLE DEL CAUCA"	\$ 16,422,000	8 días
CV-002-2020	27 de marzo del 2020	Contrato de compraventa	"ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS E INSUMOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE GINEBRA."	\$ 18,118,900	8 días
CPS-106-2020	24 de marzo del 2020	Contrato de prestación de servicios	SERVICIO INTEGRAL DE ASEO, LIMPIEZA Y CONTROL DE VECTORES PARA IMPLEMENTAR UNA CAMPAÑA DE PROMOCION Y PREVENCION DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y OTRAS ENFERMEDADES A TRAVES DE ACCIONES DE SENSIBILIZACION Y ACTIVIDADES DE DESINFECCION Y DESINSECTACION EN EL MUNICIPIO DE GINEBRA	\$ 49,000,000	Hasta el 30 de mayo del 2020
CS-001-2020	24 de marzo del 2020	Contrato de suministro	"SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA ATENDER LA CALAMIDAD PUBLICA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE GINEBRA VALLE DEL CAUCA	\$ 24,000,000	Hasta el 30 de mayo o hasta agotar presupuesto
CO-001-2020	24 de mayo del 2020	Contrato de obra	"ADECUACIONES POR COVID-19 EN LA ESE HOSPITAL EL ROSARIO, MUNICIPIO DE GINEBRA-VALLE DEL CAUCA".	\$ 35,649,527	15 días
TOTAL				\$ 167.090.427	

**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°07-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GINEBRA (MAYO 11 DE 2020)**

5. Allegado mediante correo electrónico a la CDVC el 20 de abril de 2020, se verifican los contratos celebrados en virtud de la declaratoria de calamidad pública.
6. Por lo anterior, en el término de dos (2) meses la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, procede a emitir el pronunciamiento a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el párrafo único del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 y artículo 43 de la ley 80 de 1993.
7. La entidad estableció como un primer corte de recibo de información hasta el día 24 de abril, por lo tanto la información recibida con posterioridad se realizará un alcance al pronunciamiento inicial.

**II. DE LOS HECHOS Y CIRCUNTANCIAS QUE MOTIVARON LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA.**

Respecto de los actos administrativos mediante los cuales se declaró la calamidad Pública, en ellos se determinó su motivación bajo argumentos que contemplan las circunstancias y hechos que dieron lugar a la calamidad y al uso de la figura de urgencia manifiesta, en los siguientes términos:

**“(…) CONSIDERANDOS**

(…)

*Que la Organización Mundial de la Salud -OMS- declaró el 11 de marzo pandemia con ocasión a las corrientes del brote del Coronavirus COVID19.*

*Que no existe evidencia científica en el mundo que determine de manera precisa la cura o vacuna frente el coronavirus COVID-19, lo que necesariamente exige tomar medidas inmediatas de preparación, contención, y mitigación en el Municipio de Ginebra.*

*Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y la Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus- COVID-19- en Colombia.*

*Que la Ley 1523 de 2012 establece en su capítulo VI las declaratorias de desastre, calamidad pública y normalidad y en el artículo 58 se establece que para los efectos de dicha norma, "se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción".*

*Que la Corte Constitucional respecto de la declaratoria de calamidad pública en Sentencia C-466 de 2017, magistrado ponente Carlos Bernal Pulido señaló: "La calamidad pública alude, entonces, a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente". Al respecto, la Corte ha señalado que "los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales". En tales términos, la Corte ha reconocido que la calamidad pública*



SC3002-1

### 120.08.03

#### **PRONUNCIAMIENTO N°07-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GINEBRA (MAYO 11 DE 2020)**

*puede tener una causa natural, por ejemplo, temblores o terremotos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, etc, o puede tener una causa técnica como por ejemplo "accidentes mayores tecnológicos".*

*Que para afrontar la emergencia el Municipio de Ginebra deberá contar con insumos médicos suficientes y necesarios para la protección de pacientes y del personal médico asistencial y administrativo, como equipos biomédicos y elementos de protección personal.*

*Que se requiere un fortalecimiento de la infraestructura y dotación hospitalaria para atender la eventual contingencia en salud.*

*Que se hace necesario realizar contención de salubridad en las zonas públicas y privadas del Municipio, para prevenir contagio por contactos en superficie y propagación de persona a persona.*

*Que todas las medidas que se tomen de forma inmediata por parte de la Administración Municipal, están encaminadas a minimizar los efectos negativos en la salud de los habitantes de Ginebra con ocasión a I coronavirus COVID-19.*

*Que el 17 de marzo de 2020, en sesión del Consejo de Gestión de Riesgos, al analizar la situación que se viene presentando en el Municipio por el riesgo de contagio del COVID-19 y atendiendo los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, particularmente lo consagrado en su numeral séptimo, dicho Consejo de Gestión emitió concepto favorable atendiendo la inminencia de calamidad pública que puede generarse en el Municipio de Ginebra.*

*Que en Consejo de Gobierno Municipal del día de hoy 19 de marzo de 2020, colocó a consideración la declaratoria de calamidad pública y la misma fue aprobada por unanimidad por los asistentes.*

*(..)"*

### **III. DE LOS DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA CON BASE EN LOS CUALES SE EMITE EL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO**

Para el efecto de este concepto, abordaremos los documentos que se allegaron al organismo fiscalizador, sobre los contratos que se ejecutaron con cargo al presupuesto municipal de Ginebra-Valle del Cauca, como aparece glosadas en la correspondiente carpeta a saber, así:

1. Copia del Decreto 046 del 19 de marzo de 2020 por medio de la cual se declara calamidad pública en el Municipio de Ginebra.
2. Copia del Acta de reunión extraordinaria CMGRD de fecha 17 de marzo de 2020.
3. Listado de asistencia de reunión extraordinaria CMGRD de fecha 17 de marzo de 2020.
4. Plan de Acción.
5. Decreto 041 de 2020 por medio de la cual se adopta medidas sanitarias y acciones transitorias de Policía.
6. Decreto 048 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria.
7. Decreto 050 25 de marzo de 2020, por medio del cual se modifica el Decreto 048 de 2020
8. Resolución 01 del 20 de marzo de 2020, por medio de la cual se suspenden los términos en los procesos administrativos contravencionales, de jurisdicción coactiva, peticiones y demás actuaciones administrativas en trámite de la Secretaría de Tránsito y Transporte.

**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°07-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GINEBRA (MAYO 11 DE 2020)**

9. Resolución 118 del 19 de marzo de 2020 por medio de la cual se suspenden los términos de los procesos disciplinarios adelantados por la administración.
10. Copia de seis (06) minutas contractuales relacionadas con la emergencia decretada

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero advertir que este pronunciamiento se hace de manera objetiva, guardando con rigor los principios establecidos en el canon 209 de la Norma Superior, en los cuales se desarrolla y fundamenta la función administrativa, considerando para tal propósito únicamente la prueba documental allegada a la Contraloría Departamental del Valle, consistente en los antecedentes administrativos que dieron origen a la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta por parte del Alcalde Municipal de Ginebra Valle del Cauca y los actos contractuales que para conjurar la misma se celebraron.

Para el efecto se requiere practicar un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad legal vigente que regula la materia de situaciones de calamidad pública y desastres en Colombia.

Así, se tiene que partiendo del hecho que el Alcalde Municipal de Ginebra procedió a realizar la actividad contractual bajo el sustento de responder a la Calamidad Pública resolvió mediante el Decreto N° 046 del 19 de marzo de 2020 por el cual se declara la Calamidad Pública, se hace necesario citar a continuación el articulado respectivo para su análisis:

**“LEY 1523 DE 2012  
(Abril 24)**

***Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones***

(...)

*Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de (sic) situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.*

En cuanto a la declaratoria de situación de calamidad pública, el artículo 57 de la norma en comento establece que el Alcalde municipal podrá proferir el decreto que la declara, siempre y cuando cuente con el concepto favorable del CMGRD del municipio requisito que en este caso sí se cumplió; como consta en acta 01 de fecha 17 de marzo de 2020.

Ahora, es importante determinar el cumplimiento del artículo 59 de la norma, respecto a la adopción de los criterios para la declaratoria de la calamidad pública, a saber:

(...)

*Artículo 59. Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:*



SC3002-1

**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°07-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GINEBRA (MAYO 11 DE 2020)**

1. *Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*

2. *Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.*

*Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*

3. *El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*

4. *La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*

5. *La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*

6. *El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*

7. *La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.*

(...)

De acuerdo con el enunciado normativo citado, se tiene que las razones aducidas por el alcalde municipal para declarar la Calamidad Pública, se encuentran justificadas, pues éstas se encaminaron a proteger la salud y vida de los habitantes del municipio de Ginebra.

Que se han expedido alertas nacionales por el Ministerio de Salud y son de público conocimiento y en este momento se encuentra una amenaza a nivel mundial por la pandemia que agobia los cinco continentes incluido el territorio Colombiano y de lo cual no se requieren pruebas.

Este evento es calificado como calamitoso, con unas consecuencias graves de mortalidad en la población donde los más vulnerable son los adultos mayores, el municipio sólo cuentan con dos camas con ventilación, en consecuencia, muchas personas se pueden quedar sin atención por lo tanto se propone generar un plan de choque en la ESE, por lo que bajo estos argumentos se motivó el acto administrativo de declaratoria de calamidad y urgencia manifiesta.

El Alcalde Municipal de Ginebra **no hizo uso del fondo o por lo menos no enviaron prueba de ello**, para atención de calamidad pública de que trata la Ley 1523 de 2012, sin embargo por tratarse de situación a nivel nacional y tener el carácter transitorio en razón de la normatividad emitida en virtud del estado de emergencia decretado, el Despacho considera oportuno recordarle a la primera autoridad municipal de Ginebra - Valle, que tal como lo establece la Ley 1523 de 2012, debe crearse el fondo de atención para calamidades públicas, de ésta forma no se afecta directamente el presupuesto del municipio con la actividad contractual, sino el presupuesto autónomo del aludido fondo, conforme lo establecido en el artículo 66 que prescribe:

*“Artículo 66. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de*

**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°07-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GINEBRA (MAYO 11 DE 2020)**

*rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993”.*

De conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 537 de 2020, que establece que:

*“Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión la declaratoria de estado de Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio de Salud y de Protección Social y en los términos del artículo 42 de Ley 80 1993, se entiende comprobado hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicio, o la ejecución obras en el inmediato futuro, con objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.*

*Las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa bienes y servicios enunciados en inciso anterior.”*

De manera transitoria se entiende que por el solo hecho de la declaratoria realizada por el presidente de la República, donde expidió el Decreto N°417 de marzo de 2020 y N°637 del 6 de mayo de 2020 “Por los cuales se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional para atender la pandemia del COVID-19 en el país”. Se entiende probada los hechos que dan lugar a la Declaratoria adicional que en principio todo el territorio nacional se encuentra en estado de emergencia.

Por lo anterior se procede a revisar la normatividad vigente frente a la Declaratoria de urgencia Manifiesta, así:

De conformidad con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007, como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de licitación, Selección Abreviada, concurso de méritos, o mínima cuantía, según sea el caso. No obstante, el mismo cuerpo normativo prevé algunas excepciones que permiten contratar directamente, como en el caso de la urgencia manifiesta<sup>1</sup>.

*“La Urgencia Manifiesta es una figura precontractual valida de uso extraordinario o excepcional y se refiere básicamente a la necesidad de darle continuidad al servicio o precaver daños a la Administración o a los administrados ante la ocurrencia de eventos imprevistos de tal forma que concurren alguna de las causales previstas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que dispone que esa figura tiene aplicación en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.*
- 2. Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción.*
- 3. Cuando se trata de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden situaciones inmediatas.*
- 4. Cuando se trate de situaciones que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección”.*

---

<sup>1</sup> Artículo 2 Numeral 4 Literal A ley 1150 de 2007

### 120.08.03

#### PRONUNCIAMIENTO N°07-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GINEBRA (MAYO 11 DE 2020)

Ahora bien, las alteraciones de la normalidad que constituyen el régimen de excepción, son únicamente las previstas en la Constitución, a saber:

- *Guerra exterior (estado de guerra exterior).*
- *Grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de atribuciones ordinarias de las autoridades de policía (estado de conmoción interna).*
- ***Perturbaciones graves e inminentes, del orden económico, social y ecológico del país, o hechos que constituyan grave calamidad pública (estado de emergencia).***

También se hace necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015 que frente al tema esboza:

*“Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos”.*

Y precisamente en la actualidad en Colombia,

Es así y a efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda se tendrá en cuenta inicialmente que la urgencia manifiesta es un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios con el propósito de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o de crisis, son del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública, concurso de méritos es decir cuando la administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas”.

Como bien se colige de la anterior definición, la ley señala unas exigencias específicas a la Administración para proceder a la declaración de la urgencia manifiesta, como son; las circunstancias o hechos excepcionales que le dan origen y la imposibilidad de acudir al mecanismo de la licitación pública o al trámite legal establecido para la contratación porque no cuenta con el plazo indispensable para adelantar el procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

El artículo 41 de la ley 80 de 1993 literal 3 dispuso:

*“En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que **no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante**”.* (subrayas fuera de texto)

En la ley en cita, en el párrafo del Artículo 42 establece:

*“PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”.*

Es necesario, esgrimir que Artículo 7° del Decreto 440 de 2020, expresa que el hecho que da lugar a la declaratoria de la urgencia se entiende probado, tal como a continuación se observa:

**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°07-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GINEBRA (MAYO 11 DE 2020)**

*“Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente”.*

De igual modo, se expresa frente al tema en el Decreto 537 de 2020 adicionó los incisos del párrafo del Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el siguiente sentido:

*“Artículo 8. Adiciónese los siguientes incisos al párrafo del artículo 40 Ley 80 de 1993,*

*Adición y modificación de contratos estatales. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación la situación emergencia con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, podrán adicionarse sin limitación al valor. Para este propósito, la entidad estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación emergencia.*

*Igualmente, esta disposición se aplicará a los contratos que se celebren durante la vigencia de Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y durante el término que dicho estado esté vigente.”*

Frente a la Urgencia Manifiesta, el Consejo de Estado ha sido claro en expresar que se permite la suscripción de contratos mediante contratación directa encaminados a superar la crisis, tal como se observa en Sentencia del 28 de junio de 2019, Consejero ponente Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Radicado 11001-03-26-000-2012-00002-00:

*“(…) Lo primero que debe indicarse, es que el ejercicio del control fiscal es una función constitucional asignada a la Contraloría General de la República por mandato expreso del artículo 267 Superior, que la define como la vigilancia de la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, la cual se efectúa en forma posterior y selectiva de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.*

*Dicha función no es ajena al mecanismo excepcional de contratación previsto en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta, regulada en los artículos 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, que permite la celebración de los contratos necesarios para superar situaciones de crisis, cuando en virtud de aquellas es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa.*

*Al respecto se resalta el contenido de los artículos 42 y 43, que en su tenor literal rezan:*

*[...] ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, sentencia del 7 de febrero de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado nro. 11001032600020070005500.

**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°07-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GINEBRA (MAYO 11 DE 2020)**

*demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.*

*La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*

*PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. [...]"*

*"[...] ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*

*Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia. [...]"*

*(Se destaca)*

*Acorde con las disposiciones transcritas, la urgencia manifiesta (i) debe ser declarada mediante acto administrativo motivado, (ii) contener las razones para acudir a este instrumento excepcional y hacer referencia a los contratos que se suscribirán, señalando su causa y finalidad.*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que "[dada la mayor autonomía con que se dota a las autoridades administrativas, para afrontar situaciones de urgencia y excepción, la vigilancia sobre las actuaciones que se deriven de su declaratoria, deberá ejercerla el organismo de control de manera especial e inmediata, según lo establece el artículo 43 de la Ley 80 de 1993. [...]"*

*En ese orden de análisis, la Sala encuentra que la competencia por parte de la autoridad encargada del control fiscal, en el marco de la declaratoria de la urgencia manifiesta, se circunscribe a hacer la correspondiente verificación jurídica, que a su vez habilita al mismo ente de control para ejercer las funciones a su cargo, así como las asignadas a la Procuraduría General de la Nación, las cuales detentan la vigilancia de la gestión contractual, según lo establece el Título VII de la Ley 80 de 1993, en particular los artículos 62 y 65 ibídem, que disponen:*

*"[...] ARTÍCULO 62. DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del ministerio público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten tal normatividad."*

*"ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales. (...)"*

### 120.08.03

#### PRONUNCIAMIENTO N°07-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GINEBRA (MAYO 11 DE 2020)

[...]” (Negrita de la Sala)

*Así las cosas, la interpretación armónica de las disposiciones del Estatuto de Contratación, permiten afirmar que el pronunciamiento que haga el organismo de control fiscal en virtud de lo señalado por el artículo 43 ejusdem, no constituye una decisión de fondo sino que se trata de un acto de trámite, puesto que a partir de los hallazgos que advierta, pueden o no derivarse el inicio de las investigaciones de orden fiscal o disciplinario”.*

Bajo la anterior perspectiva de orden legal frente al caso puesto a examen, encontramos que la primera autoridad del Municipio de Ginebra sólo decretó la calamidad pública, en los términos de la ley 1523 de 2012. Cabe anotar que la urgencia manifiesta se trata de un mecanismo excepcional, el cual deberá ser decretado mediante acto administrativo, sin embargo, los hechos constitutivos de la urgencia que nos ocupa, están sustentados en el artículo 7 del Decreto 440 de 2020, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios con el propósito de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos en razón de circunstancias de conflicto o de crisis, son del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública, concurso de méritos es decir cuando la administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas. Teniendo en cuenta que en el caso en concreto podríamos aplicar el principio de la contratación con el cual prima la realidad sobre las formalidades en cuanto a que no se cuenta con la Declaratoria del municipio, sin embargo si utilizaron la figura de la declaratoria para realizar la contratación que guarda relación con la mitigación de la emergencia nacional decretada por el gobierno nacional, así las cosas procedemos a evaluar la contratación suscrita así:

- Contrato CS-002-2020, cuyo objeto es la adquisición de mercados para atender la calamidad pública, con el fin de brindar 600 mercados para la población vulnerable del municipio, por lo cual se verifica la necesidad del suministro, teniendo en cuenta las condiciones económicas y sociales actuales.
- Contrato CV-001-2020, cuyo objeto es la adquisición de elementos de protección para el hospital del rosario y los organismos de socorro, el cual, una vez revisada el acta del CMGRD junto con el plan de acción, comporta características necesarias para el uso del mecanismo excepcional en virtud a la situación calamitosa.
- Contrato CV-002-2020, con el objeto de adquirir elementos e insumos necesarios para realizar las acciones de prevención, contención y mitigación de la emergencia sanitaria por covid-19, sobre el particular se puede evidenciar, que la necesidad que dio lugar a tales contratos es reciente y comporta características de inmediatez.
- Contrato CPS-106-2020, por el cual se contrata el servicio integral de aseo, limpieza y control de vectores para implementar una campaña de promoción y prevención del coronavirus covid-19 y otras enfermedades a través de acciones de sensibilización y actividades de desinfección y sensibilización y actividades de desinfección y desinsectación. Sobre el particular, se hace necesario evaluar las situaciones que dieron lugar a la declaratoria de calamidad pública y los hechos por los cuales son necesarias la utilización del mecanismo excepcional para la contratación directa, en razón a ello, se puede determinar que si bien es cierto se puede acreditar continuidad del servicio exija el suministro de bienes, la prestación de servicios, la ejecución de obras en el inmediato futuro, o que se presenten situaciones relacionadas con

### 120.08.03

#### **PRONUNCIAMIENTO N°07-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GINEBRA (MAYO 11 DE 2020)**

estados de excepción, que se busque conjurar situaciones relacionadas con hechos de calamidad o de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas o en general, que se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procesos de selección o concursos.

Ahora bien, las circunstancias que dieron lugar a la contratación, se encuentran soportadas en los diferentes actos administrativos expedidos por el Alcalde Municipal, con justificación exclusiva en el COVID – 19, sin hallar indicios que conlleven a examinar la debida celebración de contratos por la modalidad escogida para solucionar la presunta crisis por zika, chicungunya y dengue, y en consecuencia no sea posible adelantar por un procedimiento ordinario.

- Contrato CS-001-2020, cuyo objeto es el suministro de combustible en las diferentes situaciones que sea requerido para atender la calamidad pública, lo que es coherente para la prestación del servicio en el inmediato futuro.
- Contrato CO-001-2020, el cual tiene por objeto las adecuaciones por covid-19 en la ESE Hospital el Rosario, encaminado a la atención para los posibles contagios en el municipio, teniendo en cuenta el plan de acción, se encuentra coherencia en la contratación.

Teniendo en cuenta que el Municipio sólo remitió copia de los contratos, se procedió a cruzar la información con el Sistema de Rendición de Cuentas de la Contraloría Departamental (RCL) y la plataforma SECOP, de las cuales fue posible descargar los estudios previos, contrato, acta de supervisión y liquidación, sin embargo no fue posible examinar la documentación de los contratistas para determinar la idoneidad y experiencia de los mismos.

De igual forma, en ningún documento, se encuentra el valor unitario por ítem o actividad contratada.

En este orden de ideas, se analizaron tres (03) contratos, en comparativo a los precios de mercado, al respecto se establece:

- *Observación 1: Los artículos no especifican las marcas de los productos y en algunos casos el contenido (gramaje) de los mismos. Teniendo en cuenta que los precios del mercado varían según las marcas, si bien es cierto en el contrato no es necesario especificarlas, en la propuesta sí se debe establecer, igualmente en la ejecución contractual se debe hacer revisión de los bienes entregados y la desagregación del mismo.*
- *Observación 2: En el contrato de Compraventa CV-001-2020, por valor de \$16.422.000 para la compra de 40 KIT de productos de bioseguridad, según la verificación de los precios contratados comparados con los precios de referencia del DANE Y los almacenes de grandes superficies, se logra identificar que el valor contratado se encuentra por debajo de los precios de referencia evaluados, así:*

**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°07-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GINEBRA (MAYO 11 DE 2020)**

PRECIOS Y PRODUCTOS CONTRATADO POR EL MUNICIPIO DE GINEBRA Y PROVEEDOR						PRECIO DE REFERENCIA DANE - ALMACENES DE GRANDES SUPERFICIES Y DISTRIBUIDORES		
No.	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VR UNITARIO	VR TOTAL	VR UNITARIO	VR TOTAL	DIFERENCIA
1	Traje desechables Referencia 27428 lankeland		2		0	40.000	80.000	
2	Respiradores Referencia 2800N95 MOLDEX		10		0	55.860	558.600	
3	Monogafas 5600A OSH		10		0	15.000	150.000	
4	Dispensador de Guantes Nitrilo 9905pf SHOWA		1		0	66.900	66.900	
						<b>VALOR KIT</b>	<b>855.500</b>	
<b>20 KIT POR VALOR DE</b>					<b>16.422.000</b>		<b>17.110.000</b>	<b>(688.000)</b>

- *Igualmente en el Contrato de Compraventa No. CV-002- 2020, por valor de \$18.118.900, para la compra de productos de bioseguridad, comparado con los precios de referencia del DANE, almacenes de grandes superficies y distribuidores de los productos, se puede evidenciar un presunto mayor valor contratado por dos millones sesenta y dos mil novecientos veinte pesos (\$2.062.092), así:*

PRECIOS Y PRODUCTOS CONTRATADO POR EL MUNICIPIO DE GINEBRA Y PROVEEDOR						PRECIO DE REFERENCIA DANE - ALMACENES DE GRANDES SUPERFICIES Y DISTRIBUIDORES DE LOS PRODUCTO		
No.	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VR UNITARIO	VR TOTAL	VR UNITARIO	VR TOTAL	DIFERENCIA
1	ESPADRAPO LEUKOPLAS		50		0	27.000	1.350.000	
2	GASA X 90 YARDAS		9		0	52.000	468.000	
3	ANGIOCATH 6HC		150		0	1.657	248.550	
4	ANGIOCATH No 22		100		0	1.657	165.700	
5	INTROCAT 22		100		0	2.657	265.700	
6	JELCO SERIVA 22		200		0	1.596	319.200	
7	BOLSA RECOLECTORA DE ORINA		10		0	6.400	64.000	
8	PAPEL PARA ESTERILIZAR		1		0	99.890	99.890	
9	CANULA NASAL PEDIATRICA		60		0	2.500	150.000	
10	CANULA NASAL ADULTO		30		0	2.500	75.000	
11	EQUIPO VENOCISIS MACROGOTERO		450		0	2.990	1.345.500	
12	MICROPORÉ		50		0	3.500	175.000	
13	FRASCO PARA MUESTRA DE ORINA		300		0	400	120.000	
14	BAJALENGUAS		2		0	120	240	
15	GUANTES TALLA S NITRILO		50		0	38.900	1.945.000	
16	GUANTES TALLA M NITRILO		40		0	38.900	1.556.000	
17	JERINGA X 5ML		500		0	300	150.000	
18	GEL ANTIBACTERIAL		80		0	22.000	1.760.000	
19	GLUTARALDEHIDO AL 2%		10		0	17.900	179.000	
20	GAFAS DE PROTECCION FACIAL		40		0	12.000	480.000	
21	TRAJES DESECHABLES		80		0	23.000	1.840.000	
22	JABON ANTIBACTERIAL		30		0	10.000	300.000	
23	GORROS DESECHABLES X50		5		0	16.500	82.500	
24	BOLSAS GRANDES ROJAS		80		0	1.315	105.200	
25	BOLSAS GRANDES VERDES		100		0	1.315	131.500	
26	SABANAS DESECHABLES X10		100		0	25.000	2.500.000	
27	FUNDAS		80		0	1.000	80.000	
28	BOLSA DE GEL PEQUEÑA PARA REFRIGERAR		50		0	2.000	100.000	
<b>VALOR TOTAL</b>					<b>18.118.900</b>		<b>16.055.980</b>	<b>2.062.920</b>

- *Por último, se analizó el contrato de suministro CS-002-2020, para la adquisición de productos de canasta familiar por valor de \$39.000.000, según la verificación de los precios contratados comparados con los precios de referencia del DANE Y los almacenes de grandes superficies, se logra identificar que el valor contratado se encuentra por debajo de los precios de referencia evaluados, así:*

**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°07-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GINEBRA (MAYO 11 DE 2020)**

PRECIOS Y PRODUCTOS CONTRATADO POR EL MUNICIPIO DE GINEBRA Y PROVEEDOR						PRECIOS DE REFERENCIA DANE-ALMACENES DE GRANDES SUPERFICIES		
No.	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITAR	VALOR TOTAL	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	DIFERENCIA
1	ARROZ 500GR	LIBRA	10		-	2.100	21.000	(21.000)
2	FRIJOL CALIMA 450GR	LIBRA	1		-	3.375	3.375	(3.375)
3	LENTEJA 450GR LIBRA	LIBRA	1		-	1.969	1.969	(1.969)
4	ARVEJA SECA 500GR	LIBRA	1		-	2.741	2.741	(2.741)
5	SAL YODADA 500GR	LIBRA	2		-	790	1.580	(1.580)
6	FIDEO 250GR	PAQUETE	2		-	1.690	3.380	(3.380)
7	SPAGUETI 250 GR	PAQUETE	2		-	878	1.756	(1.756)
8	HARINA 500GR	LIBRA	1		-	2.500	2.500	(2.500)
9	ACEITE DE SOYA 900 GR	FRASCO	1		-	5.603	5.603	(5.603)
10	PAPA PARDA KILOGAMO 3	KILOS	3		-	1.020	3.060	(3.060)
11	JABON 200 GR.	BARRA	1		-	1.969	1.969	(1.969)
12	AZUCAR 1000 GR	LIBRA	4		-	1.400	5.600	(5.600)
13	LECHE ENTERA LIQUIDA BOLSA 1100M	BOLSA	3		-	2.950	8.850	(8.850)
14	PAPEL HIGIENICO	PAQUETE	1		-	1.238	1.238	(1.238)
15	CAFÉ MOLIDO 125 GR	PAQUETE	1		-	7.485	7.485	(7.485)
16	PANELA 100 GR	UNIDAD	2		-	2.090	4.180	(4.180)
<b>VALOR KIT DE ALIMENTACION FAMILIAR</b>					-		<b>76.286</b>	<b>(76.286)</b>
<b>CANTIDAD DE KIT A SUMINISTRAR</b>					<b>600</b>		<b>600</b>	
<b>VALOR TOTAL</b>					<b>39.000.000</b>		<b>45.771.600</b>	<b>6.771.600</b>

*Sin embargo, se sugiere que este contrato sea incluido en los contratos a auditar por el grupo de trabajo No.2 del GRI, para que se determine si la cifra de diferencia aquí reflejada, amerita un pronunciamiento por sobrecosto del contrato revisado.*

Teniendo en cuenta que el grupo de trabajo 2 estará dirigido a ejercer el control y seguimiento a la contratación efectuada como consecuencia de la declaratoria de urgencia manifiesta y/o calamidad pública efectuada por los sujetos de control, teniendo la facultad de poder solicitar todos los documentos soportes de la contratación y hacer la respectiva visita fiscal.

Por lo cual considera este Despacho, se hace necesario que esta contratación se traslade al GRUPO DE REACCION INMEDIATA (GRI) EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, PARA LA VIGILANCIA, CONTROL Y ATENCIÓN DE DENUNCIAS CIUDADANAS CON RELACION AL COVID 19, conformado mediante Resolución N°006 de abril 16 de 2020 para que haga una auditoria en la verificación de la ejecución de estos contratos, pese a dársele concepto favorable al pronunciamiento de urgencia, con la finalidad de hacer un estudio minucioso y objetivo de los precios unitarios asociados a cada proceso de contratación, adicional a lo anterior efectuar un seguimiento a la ejecución de los contratos suscritos y el cumplimiento de las obligaciones pactadas y de los fines estatales encomendadas al contratista, en el marco de la emergencia.

Resulta así preciso recordarle a la primera autoridad municipal de Ginebra – Valle del Cauca, que si bien la contratación directa permite prescindir del procedimiento formal de la licitación pública, con todas las etapas y requisitos que ella exige, tal circunstancia no exime al administrador público del deber de efectuar una selección objetiva del contratista y de respetar los principios que regulan la contratación estatal como son los de transparencia, economía y responsabilidad, al lado de los principios de planeación, libre concurrencia, buena fe, y en general aquellos que rigen el ejercicio de la función administrativa.

Igualmente se le recuerda al municipio que el decreto nacional expedido en el marco de esta emergencia es de carácter transitorio, por lo tanto y para próximas eventualidades se recomienda que se expida por cuenta del municipio su propio acto administrativo de declaratoria de urgencia manifiesta, tal y como lo consagra la Ley 80 de 1993.

**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°07-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GINEBRA (MAYO 11 DE 2020)**

Por consiguiente, obrando dentro del término legal contemplado en la ley se emite este concepto sin perjuicio de las acciones y resultados que produzca el ejercicio directo de control fiscal que se llegue a realizar por los funcionarios o autoridades en el marco de sus competencias.

**V. CONCEPTO**

Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este documento, por satisfacer los presupuestos que para la declaratoria de Calamidad que exige la Ley 80 de 1993, Ley 1523 de 2012 y la Ley 1150 de 2007 respectivamente, y transitoriamente en el artículo 7 del Decreto 440 de 2020, en razón a la circunstancia que presidieron su declaratoria y la celebración e iniciación de los contratos fruto de tal declaratoria, este organismo de control con fundamento en el Art. 43 de la Ley 80 de 1993 emite el siguiente concepto:

**PRIMERO:** Concepto **FAVORABLE** frente a los contratos CS-002-2020, CV-001-2020, CV-002-2020, CS-001-2020, CO-001-2020 y **DESFAVORABLE** al contrato CPS-106-2020 en la utilización del mecanismo excepcional por medio del cual se permite contratar directamente los bienes y servicios, por cuanto no se ajustan a los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

**SEGUNDO: COMPULSAR** copia del presente pronunciamiento a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 80 de 1993.

**TERCERO:** En cumplimiento a lo consignado en la parte considerativa de este pronunciamiento, se debe **ENVIAR** la contratación realizada en el marco de la presente Calamidad Pública, al Grupo dos de trabajo de Reacción Inmediata de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca (GRI), conformado mediante la Resolución Reglamentaria N°006 del 16 de abril de 2020, para lo de su competencia.

**CUARTO:** El anterior concepto se emite sin perjuicio a que esta Contraloría en el ejercicio del control fiscal constitucional, pueda ejercer vigilancia a través de los respectivos funcionarios, en ejercicio del Control Posterior a los contratos objeto de este estudio y los que se lleguen a suscribir, en la línea de legalidad y gestión, que complementa el procedimiento de vigilancia fiscal, tal como lo precisó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de marzo 24 de 1995, Rad.677, Consejero Ponente Luis Camilo Osorio.



LEONOR ABADIA BENITEZ  
Contralora Departamental del Valle del Cauca



**LEONOR ABADIA BENITEZ**  
Contralora Departamental del Valle del Cauca

**CLAUDIA JOHANA LUNA GIRALDO**  
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Daniela Blandón Prado	Técnico Operativo	
Revisó	Claudia Luna Giraldo	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Leonor Abadía Benítez	Contralora Departamental del Valle del Cauca	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			